



RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0013

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



*[Handwritten signature]*

- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:

“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de



*[Handwritten signature]*



origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).”



Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes/





o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** la UNIVERSIDAD DE CUENCA, con fecha 26 de septiembre de 2018, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el procedimiento de contratación No. SIE-UC-029-2018, para la “ADQUISICIÓN DE ABONO DE POLLO PARA LAS GRANJAS DE NERO E IRQUIS, DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 22.35 %;

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, con RUC No. **0104984745001**, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No. SIE-UC-029-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó de oficio la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-UC-029-2018, de la UNIVERSIDAD DE CUENCA; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 15 de noviembre de 2018, se notificó a la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 19 de noviembre de 2018, la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, envió respuesta a la notificación enviada por correo electrónico, misma que en su parte pertinente señala que:

“[...] En la provincia de Manabí existen extensas granjas avícolas donde se dedican a la cría de cientos de miles de pollos y gallinas, tanto de postura como de reproductora. Mi negocio específicamente es LA PRODUCCIÓN DE ABONOS FRESCOS, TAMBIEN LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ABONOS COMPOSTADOS (FERTECO CON SU PRODUCTO ABONAZA PLUS, PREENTACION DE 23KG.) y no la cría de pollos, por tanto no requiere que sea la dueña de Granjas.

[...] El procesamiento para la obtención del BONO DE POLLO POLLINAZA, consiste en contratar una cuadrilla de varias personas (estibadores) de la Provincia de Manabí que se encargan de mezclar la cascarilla de arroz con el excremento del pollo produciéndose de esta manera la POLLINAZA, así también se puede añadir agua de acuerdo al requerimiento del porcentaje de humedad que necesite el distribuidor o e contratante, luego este producto es ensacado y cosido con un peso de 25 a30 kg.” (sic);

**Que,** con fecha 21 de noviembre de 2018, el SERCOP emite el informe de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-078-DM, en el que concluye:

“[...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la proveedora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, ha presentado correctamente su



declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, y que los valores declarados son correctos.”;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2018-1803-O, de fecha 23 de noviembre de 2018, el SERCOP notificó a la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, concluyendo que:

“Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la oferente **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, y que los valores declarados son correctos.”

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 29 de noviembre del 2018, el SERCOP recibe una nueva alerta sobre el presente caso; por lo que al existir nuevos indicios y de acuerdo a sus atribuciones legales, se reapertura el caso de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano No. VAE-UIO-2018-078-DM;

**Que,** mediante correo electrónico, de fecha 30 de noviembre del 2018, se notificó a la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO** sobre la reapertura de este expediente, y se solicitó documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11, presentado en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-UC-029-2018, de la UNIVERSIDAD DE CUENCA;

**Que,** mediante oficio S/N de fecha 04 de diciembre de 2018, la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, envió respuesta a la solicitud de documentación realizada por el SERCOP, misma que en su parte pertinente señala que:

“[...] ratifico que toda la documentación del proceso de verificación de la declaración del VAE de productor, del proceso No. SIE-UC-029-2018, fue presentada con documentación que lo respalda en cada una de las fases y a tiempo a la SERCOP.” (sic)

**Que,** con fecha 11 de diciembre de 2018, el SERCOP emite el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-078-DM, y apertura un expediente administrativo del mismo, en el que establece lo siguiente:

“[...] Dentro de sus nuevos justificativos, la oferente **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, mantiene su argumento que declaró ser PRODUCTORA en esta contratación, debido a que realiza la mezcla y envasado del abono, realizado por los estibadores.

No obstante, complementando los justificativos y explicaciones tanto de la oferente en cuestión como del alertante, se determina que el proceso productivo para la obtención de la POLLINAZA es realizado por las granjas avícolas, mismas que se encargan de la colocación de la cascarilla de arroz en el suelo de los galpones, para posteriormente criar los pollos durante 6 a 8 semanas, siendo éstos los insumos principales para la generación del abono.





[...] Consecuentemente, los únicos oferentes que podrían declarar que son productores, serían los dueños de las granjas avícolas, quienes finalmente realizan la preparación del suelo con la cascarilla de arroz, para posteriormente ser cubierta con los excrementos de las aves.

[...] Sobre la base de los resultados observados, se presume que la proveedora KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por las consideraciones anotadas anteriormente.”

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2018-1917-O, de fecha 13 de diciembre de 2018, el SERCOP notificó a la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 02 de enero de 2018, la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-078-DM; mismo que en su parte pertinente señala:

“[...] lo que debió hacer el señor Director al emitir oficio con el que inicia este nuevo juzgamiento en mi contra, sin allanarme a otras nulidades, en apego al debido proceso, era partir de la presunción del cometimiento de la supuesta infracción, otorgarme el derecho al debido proceso y a la defensa, y solo luego de ello establecer la existencia de la infracción, mi autoría o responsabilidad y la correspondiente sanción...”

[...] es necesario también aclarar el proceso productivo del abono ofertado y entregado, para el efecto deberá considerar el señor Director las normas técnicas de su producción, en este caso emitidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro, Agrocalidad, a las cuales necesariamente debió remitirse el informe de verificación del VAE.

El manual técnico de manejo de compostaje y cuidado del medio ambiente que adjunto para su conocimiento, regula el procesamiento de la gallinaza y la pollinaza, regulándolo como un proceso independiente y diferente al proceso de producción avícola, contrario a lo que erróneamente se plateo en el Informe Preliminar de Verificación; el cual constituye un tratamiento aeróbico que convierte a los residuos orgánicos en compost que inicia con el traslado de la gallinaza al sitio donde se realizará el compostaje, en donde se elabora montículos para humedecerlos a porcentajes requeridos y con procedimiento de sellado incrementar su temperatura para producir fermentación y conseguir así el abono, al cual incluso de mi parte se mezcla con cal agrícola a fin de conseguir estabilizar la acidez del producto y eliminar posibles virus o elementos patógenos presentes en los desechos; en base a lo expuesto, es claro que estamos frente al solo hecho de realizar operaciones de embalaje o incorporación de productos ofertados en su envase primario y/o secundario, el sellado o embotellado de



un producto final, el procesamiento del abono es independiente y propio del producto.”  
(sic)

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 14 de enero de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-078-DM; adicionalmente de la revisión realizada en el Portal Institucional del SERCOP, se verificó que la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, se encuentra habilitada en el Registro Único de Proveedores, concluyendo y recomendando que:

“[...] En el documento de descargo remitido por la oferente KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO, se indica haber violentado su derecho a la defensa, sin seguir el debido proceso. Al respecto, me permito poner en consideración lo siguiente:

Al momento que un proveedor elabora su oferta, ACEPTA lo indicado en el formulario 1.10, mismo que en su parte pertinente señala: *“Autorizo a que esta información se transparente a través del portal institucional del SERCOP; y, doy mi consentimiento para que se realicen las verificaciones que sean pertinentes en cualquier momento y sin previo aviso.”*

En esta misma línea, el numeral 7 de la Metodología de Verificación de VAE emitida por este Servicio Nacional en agosto de 2018, indica:

*“En caso de que se presenten nuevos indicios/elementos, o exista una nueva solicitud de verificación, el SERCOP analizará y decidirá sobre la pertinencia de iniciar una nueva verificación, en cuyo caso se seguirá el mismo flujo planteado en esta metodología.”*

*Por el contrario, si producto del análisis efectuado, se PRESUME que existe una declaración errónea de VAE de parte del oferente, se dará inicio al Régimen Sancionatorio respectivo, a través de un procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 de la LOSNCP.”*

En tal virtud y en base a los nuevos indicios presentados y que fueron puestos en conocimiento de la oferente oportunamente, el SERCOP reabrió este caso, realizando una nueva solicitud de descargos conforme lo establece tanto la Metodología de Verificación de VAE, como el formulario 1.10 de la oferta.

[...] Una vez analizados los justificativos remitidos, como contestación al oficio de notificación No. SERCOP-DCPN-2018-1917-O, se identificó un certificado notariado, emitido por el señor Lauro Enríquez Fernández Hidalgo, propietario de AVÍCOLA TANYITA, mediante el cual se determina que la oferente es responsable del proceso de limpieza, desinfección y colocación previa de las nuevas camas de cascarilla de arroz en cada galpón de crianza de pollos, para posterior recolección de los excrementos avícolas y preparación de la pollinaza.



18



Adicionalmente, la oferente KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO presentó dos facturas emitidas por los proveedores INDULCOLINA y ELMIN, referente al insumo CAL AGRÍCOLA utilizado para regular la acidez del producto y eliminar posibles virus o elementos patógenos presentes en los desechos; sin perjuicio de que dicho proceso sea determinante para definir su calidad de productora, puesto que la entidad contratante no solicita algún parámetro al respecto dentro de sus especificaciones técnicas.

En tal virtud, la oferente ha justificado documentalmente su calidad de PRODUCTORA de los bienes requeridos por la entidad contratante, accediendo a las preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-. Es preciso señalar que los insumos utilizados para cumplir con el objeto de la contratación son de procedencia nacional, por lo cual es correcto que no haya declarado valores en los literales a) y b) del formulario 1.11 de su oferta.

[...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que la oferente KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano.

[...] considerando lo establecido en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, se recomienda al Subdirector General del SERCOP no aplicar sanción alguna en este caso.”

- Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las reincidencias serán sancionadas con suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP entre 181 y 360 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;



**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Informar a la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, con RUC No. **0104984745001**, que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado la condición de **PRODUCTOR** de los bienes requeridos por la entidad contratante, y que los valores declarados corresponden con la documentación presentada.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación a la señora **KAREN LISSETH VÁSQUEZ GUERRERO**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha

Comuníquese y publíquese.-

  
Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 16 ENE 2019

  
Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino.  
**DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

